

ACUERDO RELATIVO AL CONFLICTO PRESENTADO POR MAQUEDA SOLAR, S.L.U. CONTRA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN “LAT 132 KV – CH SAN JUAN -MADRID – CH CASTREJÓN -TOLEDO” A SU PASO POR EL MUNICIPIO DE MAQUEDA (TOLEDO) PARA LA CONEXIÓN DE UNA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA DE 49,99 MW

Expediente CFT/DE/028/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 5 de marzo de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la Línea de Alta Tensión 132 KV – Ch San Juan – Madrid – CH Castrejón – Toledo” MW a su paso por el municipio de Maqueda (Toledo) para la conexión de una planta solar fotovoltaica de 49,99, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 27 de marzo de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de [...], en nombre y representación de la sociedad MAQUEDA SOLAR, S.L.U. (en adelante, “MAQUEDA SOLAR”), mediante el cual manifiesta los hechos resumidos a continuación:

- Que el 27 de noviembre de 2018 MAQUEDA SOLAR formalizó el aval requerido para iniciar la tramitación y el 28 de noviembre de 2018 procedió a realizar la solicitud de punto de acceso y conexión a la línea “LAT 132 – CH SAN JUAN – CH CASTREJÓN”, a través de la web de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, “UFD DISTRIBUCIÓN”). Durante el proceso de registro, al introducir la referencia catastral del terreno para el que se solicita el acceso y conexión, el sistema

web de UFD DISTRIBUCIÓN mostró el siguiente error: *“Le informamos que el ayuntamiento indicado no se encuentra en las áreas de influencia de UFD. Para más información póngase en contacto con nuestro Centro de Servicio al Cliente”*.

- Que, tras mantener conversación telefónica para solicitar una forma alternativa para presentar la solicitud, UFD DISTRIBUCIÓN informa a MAQUEDA SOLAR de que no existe otra forma de realizar la solicitud y le sugiere que envíe un email para hacer constar la incidencia.
- Tras mantener varias comunicaciones, tanto por teléfono como por email a partir de las cuales UFD DISTRIBUCIÓN abre diferentes incidencias en su sistema, UFD DISTRIBUCIÓN envía un correo electrónico a MAQUEDA SOLAR instándole a que presente su solicitud ante IBERDROLA DISTRIBUCIÓN, pues *“si el emplazamiento de su instalación se encuentra fuera de la zona de distribución de UFD, es necesario que soliciten el punto de conexión al gestor de la zona de distribución. Si el gestor de la zona responde negativamente a dicha solicitud, podrían solicitar punto de conexión a UFD, siempre que justifiquen que lo han solicitado previamente al gestor de la zona y su solicitud ha sido denegada”*.
- Tras recibir respuesta negativa por parte de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN el 21 de marzo de 2019, MAQUEDA SOLAR da traslado de la misma a UFD DISTRIBUCIÓN y esta le responde por correo electrónico que va a proceder a interponer un escrito ante la Dirección Provincial con el fin de que establezca cuál de las dos distribuidoras debe resolver la solicitud.

MAQUEDA SOLAR finaliza su escrito solicitando a esta Comisión que requiera a UFD DISTRIBUCIÓN y en su caso a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN para *“admitir la solicitud de Punto de Acceso en la línea eléctrica LAT 132kV CH San Juan – CH Castrejón” propiedad de UFD a su paso por el municipio de Maqueda (Toledo) y a resolver en el plazo indicado en la normativa vigente (15 días) y que a todos los efectos la solicitud de Punto de Acceso conste como realizada con fecha 28/11/2018”*.

Al mencionado escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Copia del hilo de correos electrónicos entre UFD DISTRIBUCIÓN y MAQUEDA SOLAR desde el 28 de noviembre de 2018 al 21 de marzo de 2019.
- Copia de la reclamación presentada el 5 de febrero de 2019 por MAQUEDA SOLAR ante la Dirección General de Industria, Energía y Minería y copia de la contestación de esta última declarándose incompetente.
- Copia del plano de implantación del proyecto Maqueda Solar I 49.9 mW y propuesta de punto de acceso.

SEGUNDO. Requerimiento de información a UFD DISTRIBUCIÓN

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, notificado el 13 de diciembre de 2019, se requirió a UFD DISTRIBUCIÓN para que informara del estado de tramitación de la solicitud efectuada por MAQUEDA SOLAR.

Con fecha 23 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC escrito de contestación al requerimiento de información de MAQUEDA SOLAR, en el que expone que:

- UFD envía el 15 de julio de 2019 comunicación a MAQUEDA SOLAR por la que propone a MAQUEDA SOLAR un punto de conexión y remite las condiciones técnicas de acceso y conexión de la instalación (adjunta carta dirigida a MAQUEDA SOLAR y fechada el 15 de julio de 2019 [folio 102 a 104 del expediente]).
- El punto de conexión y las condiciones técnicas son aceptadas por MAQUEDA SOLAR el 23 de agosto de 2019, enviando la documentación necesaria para tramitar la aceptabilidad con el Operador del Sistema (adjunta email de MAQUEDA SOLAR por el que acepta punto de conexión [folio 105 del expediente]).
- UFD DISTRIBUCIÓN ha solicitado al Operador del Sistema informe de aceptabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte (adjunta respuesta de REE y subsanación de errores en la solicitud de aceptabilidad [folios 114 a 118 del expediente]).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Satisfacción extraprocesal del conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión de los Mercados y la Competencia, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de distribución, lo solicitarán al gestor de la red de distribución de zona.

El apartado 5 del citado artículo establece que el gestor de la red de distribución comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al gestor de la red de distribución, el apartado 8 del mencionado artículo establece que la CNMC resolverá, a petición de cualquiera de las

partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Sin entrar a valorar la caracterización del caso presentado por MAQUEDA SOLAR como conflicto de acceso a la red de distribución y teniendo en cuenta que la pretensión de dicha empresa al presentar su escrito ante esta Comisión no era otra que la de que UFD DISTRIBUCIÓN tramitara su solicitud de acceso y conexión en la línea eléctrica “LAT 132kV CH San Juan – CH Castrejón”, queda acreditado –atendiendo a los hechos recogidos en el antecedente de hecho segundo de la presente propuesta- que se ha producido la satisfacción extraprocesal entre las partes interesadas, siendo por lo tanto la intervención de esta Comisión innecesaria en este punto para atender la solicitud de MAQUEDA SOLAR.

Por tanto, visto el escrito de interposición de conflicto, así como la documental anexa al mismo, la falta de objeto del procedimiento tras la satisfacción extraprocesal no permite estimar la pretensión de MAQUEDA SOLAR, S.L.U. de tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso en los términos del citado artículo 12.1.b). Conforme al artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Todo ello, sin perjuicio de que, tras la recepción del informe de aceptabilidad por parte del Operador del Sistema, pueda plantearse el correspondiente conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto entre operadores para el acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la mercantil MAQUEDA SOLAR, S.L.U. presentado el 27 de marzo de 2019, sin perjuicio de ulteriores conflictos que puedan plantearse con respecto a la aceptabilidad del acceso desde la perspectiva de la red de transporte.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.